



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el núm. TSE-01-0033-2025, que contienen la Sentencia núm. TSE/0004/2026, del once (11) de febrero de dos mil veintiséis (2026), que reproducida textualmente dice:

### “EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TSE/0004/2026

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0033-2025, relativo a la impugnación interpuesta por el ciudadano Paulino Pérez Ortiz contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante instancia depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral el día tres (03) de diciembre de dos mil veinticinco (2025).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Lourdes T. De Jesús Salazar Rodríguez, jueza suplente del presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Rafaelina Peralta Arias y Lenis Rosángela García Guzmán, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia con el voto unánime de los jueces que suscriben, cuya motivación estuvo a cargo de la magistrada Lourdes T. De Jesús Salazar Rodríguez.

### I. ANTECEDENTES

#### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), este Colegiado fue apoderado de la reclamación de referencia, en cuya parte petitoria se solicita lo siguiente:

“Primero: Admitir la interposición de la presente instancia en cuanto a la forma.

Segundo: Conocer en cuanto al fondo el conflicto interno presentado en cuanto a las elecciones del titular de la Secretaría de Educación del PLD en fecha nueve (09) de febrero de 2025.

Tercero: Anular la decisión de elección por parte de la Comisión Organizadora del X Congreso Reinaldo Pared PLD de la Sra. Miguelina Acosta Torres, toda vez que la misma cumplía, ni cumple con los requisitos estatutarios.

Cuarto: Ordenar el reconocimiento de la elección como Secretario Titular de la Secretaría de Educación del PLD del Sr. Paulino Pérez Ortiz, toda vez que conforme al acta de votaciones obtuvo



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

la mayor cantidad de votos de los participantes con calidad y condición para participar en el mismo. Y/o cualquier otra medida que el tribunal entienda pertinente para salvaguardar los derechos del Accionante.”

*(sic)*

1.2. A raíz de la interposición de la acción el Tribunal celebró tres (3) audiencias, cerrándose los debates en fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026).

### II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

#### 2. COMPETENCIA

2.1. Previo a valorar cualquier otra cuestión relacionada con el caso, este Tribunal debe estatuir sobre su propia competencia, por constituir esta obligación una cuestión de orden público. En ese sentido, conforme a las disposiciones del artículo 214 de la Constitución de la República, el artículo 12, numeral 2 de la Ley núm. 39-25, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; el artículo 333 de la Ley núm. 20-23, del Régimen Electoral; y los artículos 18 numeral 3, 92 y 95 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de los conflictos suscitados a lo interno de los partidos políticos; en tal virtud, este Tribunal se declara competente para conocer la demanda de marras, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

#### 3. SOBRE LA REAPERTURA DE LOS DEBATES

3.1. Esta Corte entiende conveniente la emisión de una sentencia preparatoria que reapertura los debates de oficio en el presente expediente, esto en garantía del derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, en tanto el objeto de la impugnación de marras es la anulación de la elección de la señora Miguelina Acosta Torres como Secretaria Titular de Educación del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), por entender que la misma no cumple con los requisitos para ser aspirante a dicha posición, al no ser miembro del Comité Central, y en ese sentido, que sea reconocido el impugnante como el ganador de la plaza, lo que apunta directamente a que los derechos de la señora Miguelina Matilde Acosta Torres pueden ser potencialmente afectados por la decisión que al respecto pueda rendir el Tribunal.

3.2. De tal suerte que, este Colegiado comprende que la señora Miguelina Matilde Acosta Torres debe ser puesta en causa en la calidad de intervintente forzosa, en tanto las pretensiones del impugnante recaen directamente sobre sus intereses, diligencia procesal que debe estar a cargo de la parte impugnante. Todo con el objetivo de proteger los derechos fundamentales antes mencionados.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

3.3. Al respecto de la reapertura de los debates de oficio, nuestra Suprema Corte de Justicia se ha referido sobre la capacidad de ordenarla, sin que esto suponga una vulneración del derecho de defensa de los instanciados, al disponer que:

12) En torno a la situación objeto de controversia ha sido juzgado en esta sede de casación que la reapertura de los debates es una figura procesal de creación pretoriana, por lo que no está expresamente concebida en nuestro Código de Procedimiento Civil como ocurre en Francia. Esta institución ha sido concebida en el marco de una facultad soberana de los jueces del fondo, quienes la pueden ordenar o no cuando a su juicio lo estiman necesaria y conveniente para una mejor sustanciación de la causa, por lo tanto, en caso de acogerla o desestimarla, según sea el caso, dicha decisión no conlleva una vulneración alguna al derecho de defensa ni tampoco constituye un motivo que pueda dar lugar a casación; en efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera unánime, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reapertura una facultad soberana de los jueces de fondo, pudiendo estos ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y se salvaguarde el derecho de defensa de las partes. No siendo el propósito de esta figura procesal proteger al litigante negligente, sino mantener la lealtad en los debates, la cual puede ser ordenada siempre que la jurisdicción apoderada lo entienda pertinente<sup>1</sup>.

3.4. Este Tribunal Superior Electoral, también ha sostenido la posibilidad de que se ordene la reapertura de oficio al expresar que la misma “es una facultad discrecional de los jueces determinar en cuales situaciones es apropiado ordenar la reapertura de los debates. Esta solución procesal puede ordenarse a iniciativa del propio Tribunal – de oficio- o a pedimento de una de las partes vinculadas al proceso”<sup>2</sup>,

3.5. En el caso en cuestión, procede una tutela jurisdiccional diferenciada, ante las circunstancias muy específicas del mismo, en tanto: i) el objeto de la demanda refiere directamente a los derechos de una parte no instanciada; ii) dicha parte no tuvo oportunidad de presentar medios de defensa o conclusiones en protección de sus intereses; iii) las precisiones respecto al caso que pueda emitir dicha parte favorecen la solución correcta y sustentada de la cuestión. Razones estas que motivan a la Corte a reaperturar los debates para esclarecer aspectos neurálgicos de la causa y garantizar la tutela judicial efectiva con respecto a la señora Miguelina Matilde Acosta Torres.

3.6. Todas estas puntualizaciones se realizan en virtud de que, aunque la reapertura de los debates es una facultad de los jueces del fondo cuando lo estimen necesario para esclarecer la verdad<sup>3</sup>, esta

<sup>1</sup> Véase: S. C. J., 1ra. Sala, sentencia SCJ-PS-23-2732, del 29 de diciembre de 2023, p. 11-12; S. C. J., 1ra. Sala, núms.173, 28 de abril de 2021; B. J. 1325. Subrayado añadido.

<sup>2</sup> Véase: Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE/0133/2023, del 11 de diciembre de 2023, p. 10; sentencia TSE-027-2019, del 7 de agosto de 2019, pp. 6-7; sentencia TSE-035-2012, del 1 de octubre de 2012, pp. 4-5 (sentencia preparatoria).

<sup>3</sup> S. C. J., 1ra. Sala núm. 291, 24 febrero 2021; B. J. 1323; núm. 2988, 27 octubre 2021; B. J. 1331.



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

debe ser excepcional, y supone una mayor motivación para ordenarla que para rechazarla, puesto que impacta el principios de seguridad jurídica, esto de acuerdo al precedente marcado por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0272/19, que reza:

h. Conviene destacar que la reapertura de los debates supone volver a conocer un caso respecto del cual las partes presentaron conclusiones o tuvieron la oportunidad de presentarlas, lo cual coloca el expediente de que se trate en estado de recibir fallo, es decir, sólo pendiente de decisión. En este orden, los jueces deben ordenar la reapertura de los debates en circunstancias muy excepcionales; de ahí que el rigor de la motivación es mayor cuando se ordena que cuando se rechaza.

i. Para rechazar una reapertura de los debates, bastaría que el juez de fondo indique que el documento presentado no amerita reabrir un caso. En cambio, para ordenarla, tendría que justificar, dando las razones correspondientes, que el documento o los documentos en que se sustenta la misma es o son nuevos y, además, pudieran tener incidencia en la suerte del proceso de que se trate.<sup>4</sup>

3.7. En tal virtud, este Tribunal entiende necesario para la correcta solución del caso que los debates sean reabiertos a los fines de escuchar los medios de defensa y conclusiones de la mencionada señora Miguelina Matilde Acosta Torres, como garantía de su derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que ordena la reapertura de los debates, y en consecuencia de esto, el emplazamiento a cargo de la parte impugnante de la señora Miguelina Matilde Acosta Torres como parte interveniente forzosa, quien deberá ser citada para la audiencia fijada de conformidad con la parte dispositiva de la presente sentencia preparatoria.

3.8. Por todos estos motivos, en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 39-25, Orgánica de este Colegiado; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### DECIDE:

**PRIMERO:** ORDENA la reapertura de los debates de oficio respecto a la impugnación interpuesta por el ciudadano Paulino Pérez Ortiz contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), a los fines citar a la señora Miguelina Matilde Acosta Torres en calidad de interveniente forzosa, y, en consecuencia, FIJA audiencia para el martes diez (10) de marzo de dos mil veintiséis (2026) a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), para continuar con el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** ORDENA al señor Paulino Pérez Ortiz, parte impugnante, EMPLAZAR a la señora Miguelina Matilde Acosta Torres como parte interveniente forzosa en la impugnación incoada contra

<sup>4</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC/0272/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). P. 26.



**REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), de fecha tres (03) de diciembre de dos mil veinticinco (2025), y PROCEDA a CITAR a la misma para la referida audiencia, así como al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), parte impugnada en el presente proceso.

TERCERO: ORDENA la notificación de la presente decisión a las partes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los once (11) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026); años 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Lourdes T. De Jesús Salazar Rodríguez, jueza suplente del presidente; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz, Rafaelina Peralta Arias y Lenis Rosángela García Guzmán, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de cinco (5) páginas, cuatro (4) escritas por ambos lados de las hojas y la última de un solo lado, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día trece (13) del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), año 182º de la Independencia y 163º de la Restauración.

RDCU/jlfa.